

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de febrero del año 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de **OMAR RODRÍGUEZ OROZCO** contra **POLLOS BUCANERO S.A.**, en el cual se presentó solicitud de emplazamiento de la entidad demandada, por parte del apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 015

Santiago de Cali, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

El señor **OMAR RODRÍGUEZ OROZCO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó Proceso Ordinario Laboral en contra de **POLLOS BUCANERO S.A.**, con el fin concreto de que se declare la existe un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre las partes y, consecuentemente, el reconocimiento y pago de salarios, cesantía, intereses de cesantía, primas legales, vacaciones, sanción por no consignación de cesantía, aportes a seguridad social, costas y agencias en derecho.

Efectuado el estudio correspondiente, mediante Auto Interlocutorio del 11 de enero del año 2022 se dispuso la admisión de la presente demanda, ordenándose la notificación de conformidad con el artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., corriéndose traslado a la parte demandada y requiriéndose a la parte demandante para que, de conformidad con el Decreto 806 del año 2020, concordante con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., gestionara la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

En su momento, quien fungía como apoderado judicial del señor Rodríguez Orozco remitió dos memoriales, en los que se adjuntó capturas de pantalla del envío de un correo electrónico al representante legal de la entidad demandada, así como también

copia de una guía de la empresa de correos Servientrega, documentos con los cuales se aduce haber realizado la notificación de la presente demanda.

Más adelante, quien fungía como apoderado del demandante presentó solicitud de emplazamiento de la entidad demandada, bajo el argumento de que ya se había surtido la notificación y, adicional a ello, presentó renuncia al poder a él conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe el Despacho señalar que, si bien se aportaron los memoriales anteriormente referidos, no es posible realizar el trámite solicitado por la parte demandante, en tanto que, si aceptamos que la notificación se intentó de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 del año 2020, hoy Ley 2213 del año 2022, no es posible constatar el acuse de recibido, ora que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, como se exige para que se entienda notificada, toda vez que lo único que se aportó fue una captura de pantalla del envío.

Al respecto, se puede traer a colación lo señalado en la sentencia T- 238 del 1 de julio del año 2022, MP. Paola Andrea Meneses Mosquera, en donde la Corte Constitucional puntualizó sobre el tema de la notificación por mensaje de datos lo siguiente:

“87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.” (Subrayas del Despacho)

Ahora, si por otra parte se afirmara que con la guía de la empresa de correos Servientrega se puede aducir la remisión de los documentos de manera física, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., debe el Despacho señalar que tal afirmación no sería posible tenerse en cuenta, en razón a que no se aportó prueba de la remisión de la comunicación que exige realizar dicho artículo.

Decantado lo anterior, considera esta instancia judicial que la parte demandante no se cumplido con el requisito de notificación en debida forma, por lo cual, mal podría realizarse el trámite de emplazamiento que se deprecia en esta oportunidad, siendo lo pertinente requerir a la parte demandante para que realice la notificación de

conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del año 2022 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C. G. del P. (notificación por correo electrónico), remitiendo la constancia correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que quien fuera apoderado del demandante, Dr. Fernando Jiménez Pérez presentó renuncia, además que se presentó nuevo poder conferido al Dr. Herney Vallejo Spitia, se aceptará la renuncia del poder por parte del primer apoderado y se reconocerá personería al segundo de los litigantes.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder por presentada por el **Dr. FERNANDO JIMÉNEZ PÉREZ**, como apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. HERNEY VALLEJO SPITIA**, identificado con la C.C. N° 16.601.017 y T.P. N° 108.557 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación del demandante, señor **OMAR RODRÍGUEZ OROZCO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del año 2022 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C. G. del P. (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

CUARTO: SOLICITAR a la parte actora remitir al Despacho, con memorial en documento en formato PDF, el acuse de recibo del correo electrónico o el comunicado y aviso debidamente recibidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de febrero del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de **YOSIMAR BANGERO FLÓREZ** contra **SERVITEMPORALES LABORALES**, en el cual se solicita el pago de un depósito por consignación. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 016

Santiago de Cali, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la empresa Servitemporales Laborales consignó a favor del señor Yosimar Bangero Flórez la suma de \$206.290,00 mcte, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002880911, por valor de \$206.290,00 mcte., a favor del demandante, señor **YOSIMAR BANGERO FLÓREZ**, identificado con la C.C. N° 1.062.309.981 de Santander de Quilichao.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO